

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia, solicitando que se decretó el embargo y retención de los créditos y otro derecho personal que se llegue a conceder a favor del señor, Hildebrando Flórez Lopera en calidad de demandado en el presente proceso. A su Despacho para proveer.
Medellín, 08 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia Alba Rocío Correa Velásquez
Demandado:	Hildebrando Flórez Lopera Indeterminados
Asunto:	No toma nota del embargo

Conforme la constancia secretarial que antecede y luego de revisar el presente trámite, encuentra el Despacho que NO es posible acceder a la solicitud del embargo y retención de los créditos y otro derecho personal que se llegue a conceder a favor del señor, Hildebrando Flórez Lopera en calidad de demandado en el presente proceso, toda vez que, en primer lugar, nos encontramos ante un proceso verbal de pertenencia, donde la única medida cautelar decretada es la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G del P.

Ahora bien, se aclara que en el presente proceso no está en discusión un crédito o un derecho personal a favor del demandado, pues el bien inmueble pretendido por usucapión, a la fecha es de propiedad del señor Hildebrando Flórez Lopera, según el certificado de Instrumentos públicos que obra en el expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá hacer las solicitudes propias del proceso ejecutivo, dentro del trámite que adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia.

Ofíciase con destino a dicha dependencia, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificada a través de conducta concluyente, sin que dentro del término presentaran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su despacho para proveer.

08 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo

Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00733 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Josué Ansizar Higuita Manco en calidad de cesionario de Ángela María Arango Restrepo
Demandado:	Flor Elid Higuita Manco
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La demandante Ángela María Arango Restrepo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Flor Elid Higuita Manco para que, por el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de octubre de 2017 (Cfr. fl. 23), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante; las sumas por las siguientes sumas:

1. **\$17.500.000** por concepto del capital adeudado en el pagaré obrante a folio 1 allegado como base de recaudo, capital garantizado con hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No 704 del 18 de marzo

de 2016 en la Notaria Primera del Circulo de Medellín (fol. 15 a 19), más los intereses de mora a partir del **01 de diciembre de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

2. **\$17.500.000** por concepto del capital adeudado en el pagaré obrante a folio 5 allegado como base de recaudo, capital garantizado con hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No 704 del 18 de marzo de 2016 en la Notaria Primera del Circulo de Medellín (fol. 15 a 19), más los intereses de mora a partir del **01 de diciembre de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Sumas que fueron garantizados con hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No. 704 del 18 de marzo de 2016 en la Notaria Primera del Circulo de Medellín.

La demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardó silencio frente a la acción, toda vez que no presentó excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del

accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública y pagaré adosados como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda ni concretar el pago de las sumas pretendidas y se practicó la medida de embargo sobre el inmueble perseguido se ordena la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Seguir Adelante la Ejecución, promovida por el Josué Ansizar Higuita Manco en calidad de cesionario de Ángela María Arango Restrepo en contra de Flor Elid Higuita Manco conforme al mandamiento fechado el 09 de octubre de 2017.

Segundo. Decretar el avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Tercero. Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

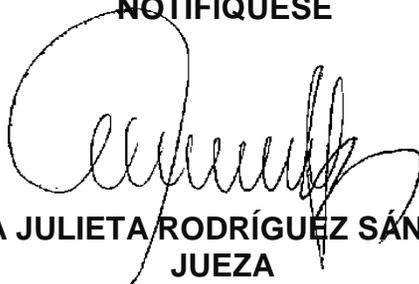
Cuarto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.750.000,00**.

Quinto. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en cumplimiento de los lineamientos trazados

en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, en calidad de curador ad litem designada, allegó a través del buzón electrónico escrito manifestando haber sido nombrada como defensora de oficio en más de cinco procesos. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Nelson Fernández Pineda
Asunto:	- Incorpora memorial excusando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital memorial allegado por la curadora ad litem designada, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar la misma, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa al abogado SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, ubicado en la Carrera 43 A N° 5 A – 113 de Medellín, celular: 311 453 92 38, e-mail: sancardenio@gmail.com y abogadoschoointegral@gmail.com, a fin de que represente los intereses del demandado.

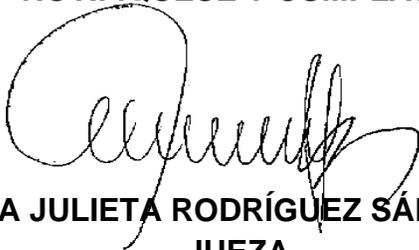
Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la

Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$ 300.000, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite a la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que revisado el expediente se encontró que hay varios memoriales pendientes de tramitar, tales como, incorporar la citación para la diligencia de notificación personal realizada a la demandada Eres Internacional Centers S.A.S., a atreves del correo electrónico ocastr77@gmail.com, las respuestas a los oficios Nos. 562 y 563, provenientes de la Eps Sura y Protección y finalmente le informo que la parte actora allego memorial indicando direcciones físicas y electrónicas a fin de lograr la notificación de los demandados Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra. A su Despacho para proveer.

Medellín, 08 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00424 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Percipiant S.A.S.
Demandado:	Eres Internacional Centers S.A.S. Carlos Alberto Guerra Cano Claudia Patricia Castro Guerra Beatriz Elena Castro Guerra
Asunto:	-Incorpora envío de citación para la diligencia de la notificación personal de la sociedad demandada Eres Internacional Centers S.A.S. - Incorpora respuestas oficios -Requiere acreditación de los correos electrónicos de los demandados -Requiere parte actora para que notifique a la parte demandada

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada Eres Internacional Centers S.A.S., realizada el 30 de septiembre de 2020, con acuse de recibido del 01 de octubre de 2020, a través del correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificación judicial, la cual previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte actora para allegue el escrito de citación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 292 del C. G. del P., toda vez que, la parte

ejecutante se limitó allegar únicamente la certificación entregada por la empresa de mensajería; Se advierte que, en caso de estar realizada en debida forma, se debe de proceder con la notificación por aviso, toda vez que a la fecha, la demandada, Eres Internacional Centers S.A.S., no ha hecho solicitud alguna al Despacho.

De otro lado, se incorpora las respuestas allegadas por la Eps Sura y Protección, donde informan datos de localización, tanto físicos como electrónicos de los demandados Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Asimismo, se incorpora memorial allegado por la apoderada de la sociedad demandante, donde informó direcciones físicas y electrónicas de los demandados Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra, a fin de lograr la notificación personal de los mismos, las cuales se tienen por informadas, no obstante, deberá previamente señalar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega constancia de notificación por aviso remitida a la demandada Natalia Maya Arango, debidamente efectuada y notificada el 19 de septiembre de 2020. Asimismo, indicó que revisado el expediente la apoderada judicial del señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, presento dentro de la oportunidad legal, escrito contentivo de excepciones previas, la cual se encuentra pendiente de correr traslado, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de 2021.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Coopemsura
Demandado:	Natalia Maya Arango Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez
Asunto:	Tiene notificado por aviso - Traslado excepciones previas

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Natalia Maya Arango, con constancia de recibida el día 19 de septiembre de 2020, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior se tiene **notificada por aviso** a la señora **Natalia Maya Arango**, asimismo, se avizora que se encuentra fenecido el término concedido para proponer medios de defensa.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 319 en concordancia con el 110 del CGP, se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por presentado el 15 de noviembre de 2019, por la parte demandada en representación del señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez (anexo 11), por el término de tres (3) días, para que aporte pruebas manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el Dr. Juan David Cardona Sánchez, arrima escrito contentivo de renuncia al poder a él conferido, de otro lado, le informo que luego de revisar la respuesta allegada por Colpensiones, se advierte que el demandado se encuentra presuntamente fallecido. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01203 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Progreso y Desarrollo Concord en Liquidación
Demandado:	Álvaro Martin Landazuri Quiñonez
Asunto:	- Acepta renuncia poder - Advierte y requiere a la parte actora so pena de desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace el Juan David Cardona Sánchez, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que no se ha designado un nuevo apoderado judicial, se le pone de presente a la parte demandante, Cooperativa Multiactiva Progreso y Desarrollo Concord en Liquidación, que continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

De otro lado, y luego de revisar la respuesta arrimada por Colpensiones y verificado el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el demandado, Álvaro Martin Landazuri Quiñonez registra como estado: *“AFILIADO FALLECIDO”*.

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, con el fin de evitar nulidades insaneables, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a expedir y allegar al expediente el Registro Civil de Defunción del señor Álvaro Martin Landazuri Quiñonez, en caso de que el mismo se encuentre fallecido, y se servirá indicar los herederos determinado e indeterminados del demandado, con el fin de establecer el trámite a seguir, lo anterior, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado James Arturo Medina, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 3, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

08 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00079 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Carlos Washingtong Galeano Álvarez
Demandado:	Jorge Luis Pérez Sierra
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Carlos Washingtong Galeano Álvarez**, contra **Jorge Luis Pérez Sierra**, por pago total de la obligación.

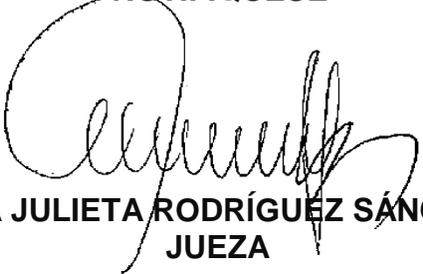
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2020. Por secretaría se libraré el respectivo oficio de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°809, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, sin que se avizore el Certificado de Tradición y Libertad de las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consuelo Parra de Velásquez
Demandados:	Juan Diego Uribe Arroyave Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	- Incorpora - Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la respuesta al oficio N°809, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, donde informan el acatamiento de las medidas cautelares.

Previo a decretar la comisión del secuestro del derecho que posee la señora Luz María Gómez Vanegas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad de los citados inmuebles, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste las respectivas inscripciones de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Despacho y el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, asignando la competencia para conocer del presente asunto a esta Judicatura. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de dos mil veintiuno (2021).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00496 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	MAF Colombia SAS
Solicitado:	Alfredo Cárdenas Acevedo
Asunto:	inadmite solicitud

Conforme con la constancia secretarial que antecede, Cúmplase lo resuelto por el Superior, por medio del cual resolvió conflicto de competencia, asignando a esta Dependencia para conocer el presente asunto.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho acometer el estudio de la presente solicitud, la cual se encuentra que adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. Por tanto, conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

-Aportará el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días del vehículo de placas GEY647, expedido por la secretaria de movilidad, en la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

-Deberá aportar el formulario de registro de ejecución, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días. Artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la demandante, la señora María Jaqueline Toro Ocampo, allegó constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, a través del correo contabilidad@papeleriaelpinguino.com. A su Despacho para proveer.

Medellín, 08 de febrero de 2021



Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00569 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Víctor Hugo Londoño Ortiz
Asunto:	- No tiene en cuenta envío de citación para la diligencia de notificación personal - Requiere a la parte actora

Conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, a través del correo electrónico contabilidad@papeleriaelpinguino.com, la cual no se tendrá por valida toda vez que, si bien las notificaciones a través de mensaje de datos son plenamente validas, se debe de cumplir con una serie de requisitos, tales como, que el interesado afirme bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica

corresponde al utilizado por la persona a notificar, asimismo se deberá aportar el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido al demandado.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior y dado que la dirección electrónica a la cual fue remitida la citación, es de uso comercial del establecimiento de comercio donde trabajaba el demandado y no es una dirección electrónica de su uso personal, máxime que en escrito que antecede la parte actora afirmó que el demandado ya labora en otra empresa, no se tendrá en cuenta la citación que antecede, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, informe un correo electrónico del demandado y allegue las pruebas correspondientes, o para que proceda con la notificación a la dirección física indicada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



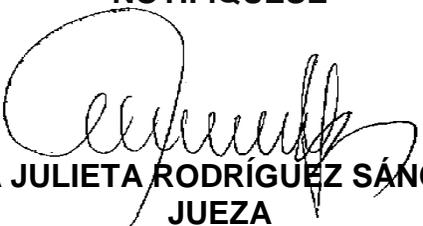
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos López Villa Erica Yaneth Guisao Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- Teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, deberá precisar la parte demandante, desde que fecha se hace uso de ella. (Art. 431 inciso final del Código General del Proceso). Además, deberá tener en cuenta, que el valor de los intereses sería calculado en el momento procesal oportuno.
- Aclarar cómo fueron imputados los abonos realizados por la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende los intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2016, según pretensión 2º de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00924 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy - J. F. K.
Demandado:	Luis Argiro Giraldo Castaño Mauricio Álvarez Pineda
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - J. F. K.**, con Nit. 890.907.489-0, en contra de **LUIS ARGIRO GIRALDO CASTAÑO**, con C.C. 15.363.924 y **MAURICIO ÁLVAREZ PINEDA**, con C.C. 71.711.027, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$37.849.845** como capital contenida en el pagaré No. 0721019.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 26 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, con T.P 108.172 del C. S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a Jaime Alberto Londoño Zapata C.C 71.268.399 y T.P, 195.577 C.S. de la J y Juliana Sánchez Córdoba, C.C. 1.026.132.264 y Sharon Sofía Roldan Areiza C.C.1.035.441, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 0721019, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA